



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000178 (18 ENE. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

## **I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 8120 del 04 de octubre de 2023, se procede a formular único cargo al señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013.

## **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

#### **3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0236-00**

- 3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Leonardo García Argüello, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, sobre el predio baldío denominado “*La Fortuna*”, ubicado en el corregimiento El Diamante, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.
- 3.1.2. La CSB mediante la Resolución nro. 068 del 27 de marzo de 2014, resolvió prorrogar por un término de ocho (8) meses el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013.
- 3.1.3. Posteriormente, el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto nro. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.1.5. La ANLA tomando en consideración el seguimiento documentado en el Concepto Técnico nro. 0413 del 31 de enero de 2017, profirió el Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, en el cual requirió al señor Leonardo García Argüello para que en el término de un (1) mes, este, contabilizado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.1.6. Posteriormente, la ANLA teniendo como fundamento el seguimiento documentado en el Concepto Técnico nro. 7026 del 19 de noviembre de 2018, expidió el Auto nro. 7751 del 10 de diciembre de 2018, en el cual le informó al titular del referido permiso ambiental, que de *“acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0236-00, no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1º del Auto 1001 del 29 de marzo de 2017, (...), teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, (...).”*

### **3.2. Actuación Sancionatoria**

3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0236-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico nro. 3075 del 02 de junio de 2023, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Leonardo García Argüello, identificado con la cedula de ciudadanía 91.045.087, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, así como de la normativa ambiental que regula la materia.

3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 3075 del 02 de junio de 2023<sup>1</sup>, por intermedio del Auto nro. 8120 del 04 de octubre de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 8120 del 04 de octubre de 2023 se le notificó al investigado por aviso el día 13 de octubre de 2023, diligencia que se surtió al correo electrónico leonardogarciagarcia189@gmail.com, al cual se remitió el Oficio nro. 20236600510571 de 2023, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio

<sup>1</sup> Remitido mediante memorando No. 20235305037253 del 21 de junio de 2023.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

nro. 20236600486771 del 05 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 8120 del 04 de octubre de 2023, se le comunicó el día 17 de octubre de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 20236600486771 de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), según constancia obrante en el expediente.

3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 18 de octubre de 2023, se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.

3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

#### **IV. Cargos**

Revisada la información y documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0148-00-2023, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, tal y como lo establece el artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

#### **Única Infracción Ambiental**

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La Fortuna”, ubicado en el corregimiento El Diamante, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0148-00-2023, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 3075 del 02 de junio de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **04 de noviembre de 2018**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0236-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, en el cual se estableció que el señor Leonardo García Argüello debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 02 de octubre de 2018, por lo cual el plazo corrió desde el 03 de octubre hasta el 03 de noviembre de 2018 para remitirla.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 7751 del 10 de diciembre de 2018, esto es, el día **14 de enero de 2019**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) **Pruebas**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor al señor Leonardo García Argüello, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, sobre el predio denominado “La Fortuna”, ubicado en el corregimiento El Diamante, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.
2. Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual la ANLA requirió al señor Leonardo García Argüello para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013.
3. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017 (Exp. AFC0236-00).
4. Auto nro. 7751 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual la ANLA advirtió el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente y ordenó el archivo del Expediente AFC0236-00.
5. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 7751 del 10 de diciembre de 2018 (Exp. AFC0236-00).

**d) Normas presuntamente infringidas:**

- Artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**e) Concepto de la infracción**

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo del señor Leonardo García Argüello, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO CUARTO:** *El petitionerario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*

1. *Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.*
2. *En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
3. *Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
4. *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
5. *Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. *Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión.*
7. *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
8. *En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para de manejo forestal para este caso.*
9. *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, armas, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo.”*

En ese sentido, mediante el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Requerir al señor LEONARDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 021 del 17 de enero de 2013, prorrogada mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014”.*

El referido auto quedó ejecutoriado el día 02 de octubre de 2018, conforme constancia que obra en el expediente AFC0236-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 05 de octubre de 2018 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013 y solicitada mediante el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, el señor Leonardo García Argüello no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1° del Auto nro. 7751 del 10 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales<sup>3</sup> determinó:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *- Informar al señor Leonardo García, identificado con cédula de ciudadanía 91.045.087, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0236-00, no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1° del Auto 1001 del 29 de marzo de 2017,*

<sup>3</sup> El cual acogió el Concepto Técnico nro.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB.”*

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico nro. 3075 del 02 de junio de 2023, se corroboró que el señor Leonardo García Argüello no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

**“3.2 LOCALIZACIÓN**

*El permiso de aprovechamiento forestal persistente se encuentra ubicado en el predio baldío denominado “La Fortuna”, localizado en el corregimiento El Diamante, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, limitando por el al norte con predios de la señora Isabel Ruiz, al sur con predio del señor Armando Páez, al oriente con predio de José Choco y al occidente con predio de Víctor Cala.*

*De acuerdo con la información presentada por el señor Leonardo García, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio baldío denominado «La Fortuna» (Figura 1), localizado en las coordenadas que se presentan en la Tabla 1, las cuales no permiten establecer con precisión, si corresponden con el área del predio “La Fortuna” o se pueden asociar con el área del aprovechamiento forestal persistente otorgado.*

**Tabla 1. Coordenadas de localización del Predio «La Fortuna»**

PREDIO	Coordenadas Planas MAGNA-SIRGAS Colombia Bogotá	
	Norte	Este
La Fortuna	1.299.983	1.015.070

**Fuente:** Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 245. AFC0236-00

[...]

*Una vez referenciadas las coordenadas planas presentadas por el usuario, con la ubicación del predio baldío denominado «La Fortuna», en la herramienta de Sistema de Información Geográfica en línea (SIG-WEB) de la ANLA, se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se encuentra el área en la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, dichas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento (...).*

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Con la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Leonardo García, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, sobre el predio denominado “La Fortuna”, localizado en el corregimiento El Diamante, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

De otra parte, el artículo Segundo de la Resolución 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015 del MADS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.

En consecuencia, la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptó otras consideraciones.

Posteriormente esta Autoridad, en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental a través del Concepto Técnico 0413 del 31 de enero de 2017 (acogido mediante el Auto 1001 del 29 de marzo de 2017), en el cual se realizó el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consideró entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Leonardo García, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, bajo Resolución CSB N° 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014, que de acuerdo a la mencionada Resolución en su Artículo primero se le otorgó un volumen de madera en bruto de 1600 m<sup>3</sup> correspondiente a un volumen de madera elaborada de 800 m<sup>3</sup>, el término inicial del permiso fue de doce (12) meses, posteriormente la Corporación expidió la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses, por otra parte, de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB hasta la fecha del 04 de julio de 2014, el cual se encuentra dentro del término de tiempo otorgado por la CSB, se movilizó un volumen total de madera 880 m<sup>3</sup>, se expidieron salvoconductos de removilización con un volumen total de 252 m<sup>3</sup> y se expidieron salvoconductos de renovación, con un volumen de 35 m<sup>3</sup> (**Ver Tabla 3**).

**Tabla 3. Comparación del volumen otorgado y movilizado**

Especie	Resolución		Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo otorgado y movilizado(m <sup>3</sup> )
	Vol. elaborado Otorgado (m <sup>3</sup> )	Vol. Movilizado (m <sup>3</sup> )	Vol. Removilizado (m <sup>3</sup> )	Vol. Renovación (m <sup>3</sup> )	
Caracolí	100	89	31	15	11
Abarco	50	50	36	0	0
Amargo	100	85	44	13	15
Zapan	100	117	24	7	-17
Bálsamo	50	60	24	0	-10
Chingale	100	166	41	0	-66
Algarrobo	50	50	15	0	0
Saino	100	72	5	0	28
Sande	50	55	12	0	-5
Higuerón	100	125	15	0	-25
CeibaBonga	0	6	0	0	-6
CeraBicho	0	5	5	0	5

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*En ese sentido, se tiene la información de la movilización de un volumen de 880 m<sup>3</sup> de madera elaborada de los 800 m<sup>3</sup> otorgados, evidenciando una sobre-movilización de 80 m<sup>3</sup> de madera; la cual se movilizó con el aval de la CSB quien es la encargada de expedir los salvoconductos de movilización.*

*Adicionalmente, se evidenciaron las especies que se sobre-movilizaron, como son: Zapan se movilizó un volumen de madera (117 m<sup>3</sup>), es decir que se movilizaron 17 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (100 m<sup>3</sup>); Bálsamo se movilizó un volumen de madera (60 m<sup>3</sup>), es decir que se movilizaron 10 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m<sup>3</sup>); Chingale se movilizó un volumen de madera (166 m<sup>3</sup>), es decir que se movilizaron 66 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (100 m<sup>3</sup>), Sande se movilizó un volumen de madera (55 m<sup>3</sup>), es decir que se movilizaron 5 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m<sup>3</sup>) e Higuerón se movilizó un volumen de madera (125 m<sup>3</sup>), es decir que se movilizaron 25 m<sup>3</sup> de madera elaborada por encima de lo aprobado (100 m<sup>3</sup>), especies que si fueron otorgadas en la resolución CSB N° 021 del 22 de enero de 2013; las cuales se movilizaron con el aval de la CSB quien es la encargada de expedir los salvoconductos de movilización.*

*Igualmente, con la revisión de los salvoconductos se evidencia que se movilizó madera de las especies Ceiba Bonga por un volumen de (6 m<sup>3</sup>) y Coco Picho por un volumen de (5 m<sup>3</sup>) especies que no se encuentran aprobadas dentro de la resolución CSB N° 021 del 22 de enero de 2013; dicha movilización se realizó bajo los salvoconductos de movilización nro. 1211498 con fecha 14 de junio de 2013 (Ceiba Bonga por un volumen de 4 m<sup>3</sup>), el nro. 1211621 con fecha 03 de julio de 2013 (Ceiba Bonga por un volumen de 2 m<sup>3</sup>) y el nro. 1273643 con fecha 07 de marzo de 2014 (Coco Picho por un volumen de 5 m<sup>3</sup>), además se expidió un salvoconducto de removilización para el mismo volumen de madera no autorizado nro. 1273665 con fecha 26 de marzo de 2014 (Coco Picho por un volumen de 5 m<sup>3</sup>).*

*Por otro lado, se evidenció el salvoconducto nro. 1211463 del 04 de junio de 2013, el cual no detalla el Tipo de Salvoconducto (Movilización, Removilización o Renovación) y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 6 m<sup>3</sup> de la especie Cariniana pyriformis Miers (Abarco). Además, se evidenció el salvoconducto de removilización nro. 1273638 del 28 de febrero de 2014, el cual no tiene definido el salvoconducto anterior, y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 7 m<sup>3</sup> de la especie Clathrotropis sp. (Zapan) y 13 m<sup>3</sup> de la especie Ormosia sp. (Amargo).*

*Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) hasta la fecha de proferir la prórroga del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, había*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expedido 42 salvoconductos de movilización, por un total de volumen de madera elaborada de 730 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de volumen de madera elaborada de 70 m<sup>3</sup>; los totales y volumen por especie se observan en la Tabla 4.

**Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movilizado hasta antes de otorgar la prórroga del permiso**

ESPECIE	Vol. elaborado Otorgado (m <sup>3</sup> )	Vol. Movilizado (m <sup>3</sup> )	Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m <sup>3</sup> )
Caracolí	100	52	48
Abarco	50	30	20
Amargo	100	77	23
Zapan	100	117	-17
Bálsamo	50	60	-10
Chingale	100	113	-13
Algarrobo	50	50	0
Saino	100	47	53
Sande	50	54	-4
Higuerón	100	119	-19
Ceiba Bonga	0	6	-6
Coco Picho	0	5	-5
<b>TOTAL</b>	<b>800</b>	<b>332</b>	<b>468</b>

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0236-00

En relación a la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014“ por medio de la cual se concede prórroga a permisos de Aprovechamiento Forestal”, el cual se otorga al señor Leonardo García, una prórroga de seis (6) meses, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) aprobó un total de volumen de madera elaborada de 206 m<sup>3</sup> (ver Tabla 5).

**Tabla 5. Volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el saldo**

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m <sup>3</sup> )	Saldo (m <sup>3</sup> )	Diferencia entre lo otorgado y el saldo (m <sup>3</sup> )
Caracolí	41	48	-7
Abarco	20	20	0
Amargo	42	23	19
Zapan	0	-17	17
Bálsamo	0	-10	10
Chingale	28	-13	41
Algarrobo	10	0	10
Saino	58	53	5
Sande	1	-4	5
Higuerón	6	-19	25
Ceiba Bonga	0	-6	6
Coco Picho	0	-5	5
<b>TOTAL</b>	<b>206</b>	<b>70</b>	<b>136</b>

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0236-00

En ese sentido, se tiene la información de que con la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 se otorgó un mayor volumen al saldo para las especies: Amargo (19 m<sup>3</sup>), Algarrobo (10 m<sup>3</sup>) y Saino (5 m<sup>3</sup>); se otorgó un menor volumen al saldo para la especie Caracolí (7 m<sup>3</sup>); Además se otorgó un volumen adicional para las especies: Chingale por (28 m<sup>3</sup>) a pesar que el usuario había sobremovilizado (13 m<sup>3</sup>) y se terminó por sobremovilizar un volumen de (41 m<sup>3</sup>); Sande por (1 m<sup>3</sup>) a pesar que el usuario había sobremovilizado (4 m<sup>3</sup>) y se terminó por sobremovilizar un volumen de (5 m<sup>3</sup>); Higuerón por (6 m<sup>3</sup>) a pesar que el usuario había sobremovilizado (19 m<sup>3</sup>) y se terminó por sobremovilizar un volumen de (25 m<sup>3</sup>); y se otorgó un volumen igual al saldo existente para la especie Abarco (20 m<sup>3</sup>).

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 6. Comparación del volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el total movilizado**

<b>ESPECIE</b>	<b>Vol. Otorgado en la prórroga (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Vol. Movilizado posterior a la prórroga (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Diferencia entre lo otorgado y el total movilizado (m<sup>3</sup>)</b>
Caracolí	41	37	4
Abarco	20	20	0
Amaro	42	8	34
Zapan	0	0	0
Bálsamo	0	0	0
Chingale	28	53	-25
Algarrobo	10	0	10
Saino	58	25	33
Sande	1	1	0
Higuerón	6	6	0
<b>TOTAL</b>	<b>206</b>	<b>150</b>	<b>56</b>

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0236-00

Igualmente, de parte de esta Autoridad se realizó la revisión del volumen de madera movilizado de manera posterior a la notificación de la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014, encontrándose que la CSB autorizó una movilización menor a la prorrogada para las especies forestales.

De acuerdo a la información allegada se evidencia que la CSB expidió 59 salvoconductos, que corresponden a cuarenta y uno (41) salvoconductos de movilización, quince (15) salvoconductos de removilización, dos (2) salvoconductos de Renovación y un salvoconducto que no tiene definido el tipo de salvoconducto, con un total de 16 rutas de movilización de madera (ver Tabla 7), el cual se evidencian tres orígenes de movilización, desde los municipios de Cantagallo, San Pablo y Norosí, en el departamento de Bolívar y 11 destinos diferentes como se observa en la Figura 3.

**Tabla 7. Rutas de movilización de madera**

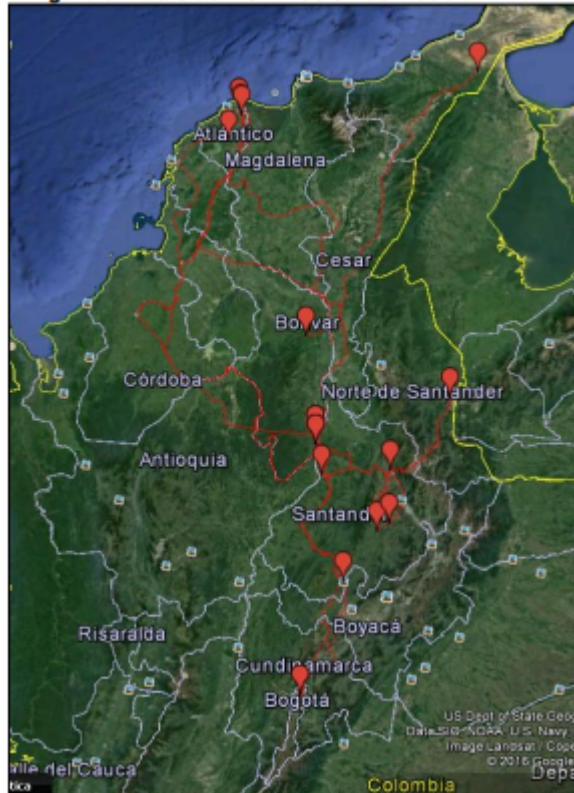
<b>Origen</b>	<b>Destino</b>
<b>Cantagallo</b>	Barbosa
	Barrancabermeja
	Barranquilla
	Bogotá D.C.
	Bucaramanga
	Cúcuta
	Maicao
	Sabanalarga
	San Gil
Soledad	

<b>Origen</b>	<b>Destino</b>
<b>San Pablo</b>	Bogotá D.C.
	Cúcuta
	San Gil
	Socorro
<b>Norosí</b>	Soledad
	Barranquilla

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0236-00

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Figura 3. Rutas de movilización de madera**



Fuente: Google earth, 2017. AFC0236-00

**4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**4.1 Resolución N° 021 del 22 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”**

A continuación, se realiza el análisis de las obligaciones impuestas la Resolución CSB N° 021 del 22 de enero de 2013 Artículos 4, 5, 10 y 12.

<b>Resolución N° 021 del 22 de enero de 2013</b>		
<b>“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<b>ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:</b>		
<i>Apear solo los arboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.</i>	<b>Sin Establecer</b>	<i>De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 245 y que está contenida en el expediente</i>

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p><i>El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.</i></p>		<p><i>AFC0236-00, no se encontró documentación alguna <b>que permita establecer</b> que el señor <b>Leonardo García</b>, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 021 del 22 de enero de 2013, como tampoco existe evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento, adicionalmente de acuerdo al radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, la Corporación informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.</i></p>
<p><i>El señor <b>LEONARDO GARCÍA</b>, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.</i></p>		
<p><i>En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.</i></p>		
<p><i>Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.</i></p>		
<p><i>Evitar apeaar árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.</i></p>		
<p><i>Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.</i></p>		
<p><i>Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.</i></p>		
<p><i>Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.</i></p>		
<p><i>En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.</i></p>		
<p><i>Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo</i></p>		
<p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> <i>Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.</i></p>	<p align="center"><b>Sin Establecer</b></p>	<p><i>De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 245 y que está contenida en el expediente AFC0236-00, no se encontró</i></p>

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p>documentación alguna que permita establecer que el señor Leonardo García, identificado con cedula de ciudadanía 91.045.087, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 5 de la Resolución N° 021 del 22 de enero de 2013, como tampoco existe evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento, adicionalmente de acuerdo al radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015 la Corporación informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.</p>
--	---

[...]

En ese sentido, mediante el Auto 1001 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, se requirió al señor Leonardo García, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor LEONARDO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 91.045.087, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014. (…)”

De otra parte, mediante el Concepto Técnico 7026 del 19 de noviembre de 2018, acogido mediante el Auto 07751 del 10 de diciembre de 2018, esta Autoridad realizó seguimiento documental, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

«(…) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 1001 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0236-00, el señor Leonardo García, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (….)».

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Con base en lo anterior se dispuso, en el artículo tercero del Auto 07751 del 10 de diciembre de 2018, « Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0236-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, a través de la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 al señor Leonardo García, identificado con cédula de ciudadanía 91.045.087, sobre el predio “La Fortuna”, ubicado en el corregimiento El Diamante, en el municipio Cantagallo en el departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.», de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,, por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal, y por la imposibilidad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente, el cumplimiento de las obligaciones.*

[...]

**5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS**

[...]

**JUSTIFICACIÓN**

*Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.*

*Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 021 del 22 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Leonardo García no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 1001 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieron elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, el artículo Segundo*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014,, así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

[...]

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Leonardo García Argüello, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo al señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 8120 del 04 de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

**ÚNICO CARGO.** - No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La Fortuna”, ubicado en el corregimiento El Diamante, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo primero del Auto nro. 1001 del 29 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 021 del 22 de enero de 2013 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

**PARÁGRAFO.** El Expediente SAN0148-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** El señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de este auto al señor Leonardo García Argüello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.045.087, o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

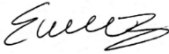
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 18 ENE. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ  
ASESOR



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ  
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON  
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0148-00-2023  
Concepto Técnico N° N/A  
Fecha: 13 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241400001785

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad